

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000006-2026 DE miércoles, 21 de enero de 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A.S.”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 .

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el Establecimiento Público Ambiental (EPA) Cartagena, por medio de EPA-RES-00373 del 11 de septiembre de 2023, otorgó permiso de vertimientos a favor de la sociedad LÍQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S.A. con el Nit. 806.005.943-7, representada legalmente por Fernando Duclaud Ochoa, identificado con cédula de extranjería No. 1928874, aplicado al manejo de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en los procesos de lavado de instalaciones y de equipos en la planta localizada en Variante Mamonal Km 11 vía Mamonal, frente a Casino Yara, en el Distrito de Cartagena; y se aprobó un plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos.

Que como obligaciones del instrumento ambiental, se establecieron las siguientes:

- Que la sociedad LÍQUIDOS CARBÓNICOS COLOMBIANA S.A., en virtud de lo establecido en el acto administrativo mediante el cual se le otorgó el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:
- Que deberá presentar con una frecuencia semestral las caracterizaciones de los efluentes de sus aguas residuales no domésticas a la salida del sistema, conforme a lo dispuesto en la Resolución 0631 de 2015, dando cumplimiento a los parámetros exigidos en su artículo 13. Así mismo, deberá informar al Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena con un mínimo de diez (10) días de antelación la fecha prevista para la toma de muestras, a fin de que un funcionario de esta autoridad ambiental se haga presente durante la diligencia, garantizando que las muestras sean analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. Los resultados de la caracterización deberán ser entregados a esta autoridad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del informe, anexando los resultados de laboratorio, planillas de campo y la resolución de acreditación del laboratorio que efectuó el análisis.
- Que en caso de que esta Autoridad Ambiental determine que, aun cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos, el vertimiento produzca en el cuerpo de agua receptor concentraciones que excedan los criterios de calidad admisibles para los usos asignados, podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento.
- Que la empresa deberá informar de inmediato y por escrito al EPA Cartagena y demás autoridades competentes, cualquier situación de emergencia ambiental ocurrida en las instalaciones del sistema de tratamiento que pueda ocasionar deterioro al ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana, describiendo los hechos, causas y medidas adoptadas para superar la contingencia. Los costos derivados de tales eventos y de la recuperación o resarcimiento de los posibles daños ambientales serán asumidos por la empresa.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- Que la sociedad deberá realizar inspecciones periódicas a la infraestructura del sistema de tratamiento, con el propósito de detectar posibles fugas o derrames en sitios no autorizados, y presentar los certificados de disposición final de los residuos sólidos generados durante las jornadas de limpieza y mantenimiento del sistema.
- Que igualmente deberá implementar y ejecutar los programas establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo, incluyendo los sistemas de alerta y prevención de desastres naturales, mecanismos de comunicación con la autoridad ambiental, y las acciones de revisión y mantenimiento correspondientes.
- Finalmente, que la empresa estará obligada a presentar anualmente ante esta autoridad ambiental la autodeclaración de la Tasa Retributiva por el vertimiento generado para sus aguas residuales no domésticas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que esta autoridad ambiental, realizó el 19 de mayo de 2025 seguimiento al permiso de vertimientos otorgado en EPA-RES-00373 del 11 de septiembre de 2023 a la sociedad LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A.S. identificada con NIT. N° 860.008.812-0, ubicada en el Vía Mamonal Km 11 Frente al Casino de YARA, la cual corresponde a la localidad N°3 Industrial de la bahía en la ciudad de Cartagena de Indias, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°20'38.483"N - 75°29'37.04"W, y en consecuencia emitió CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000669-2025, dentro del cual establecieron las siguientes consideraciones:

(...) 5.1. Realizar el diligenciamiento anual y cierre de los periodos de balances respectivos en el Registro Único Ambiental – RUA entre las fechas del 1° de febrero y el 15 de marzo a partir del 2025, de acuerdo a lo establecido en Resolución 839 de 2023 del Artículo 15.

5.2. Formular e implementar el Plan de Gestión de Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.3.1.5.1.2.1 del decreto 1081 de 2015 (decreto 2157 de 2017). El cual será revisado en la próxima visita de control y seguimiento.

5.3. Presentar de manera inmediata, el reporte de las autodeclaraciones de tasa retributiva 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 correspondiente al vertimiento generado en la salida de sus sistemas tal como lo estipula el artículo 2.2.9.7.5.4. (Capítulo 7, Sección 5) del Decreto 1076 de 2015 o explicación formal del incumplimiento.

5.4. Presentar semestralmente y en un término no mayor a 15 días después de la emisión de este, el informe de las caracterizaciones de los efluentes de las aguas residuales domésticas y no domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 dando cumplimiento a todos los parámetros establecidos en el artículo 8 y artículo 13 respectivamente. Para el monitoreo se deberá tener presente lo establecido en el Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM y toda aquella que la modifique o sustituya, y en especial lo siguiente:

a. La entidad que realice el monitoreo deberá contar con acreditación vigente para el análisis de parámetros, otorgada por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

b. La realización del monitoreo deberá ser comunicada a esta autoridad ambiental con mínimo 10 días de anticipación, con el fin de que ésta realice el acompañamiento y garantizar la representatividad de la muestra. La autoridad ambiental será potestativa de acompañar la actividad, conforme a la disponibilidad de profesionales.

c. El informe deberá contener como mínimo: • Resultados de laboratorio • Planillas de Campo • Cadena de custodia del muestreo • Resolución de acreditación del Laboratorio que prestó el servicio. • Soporte de calibración de equipos utilizados In Situ.

d. Las muestras deberán ser compuestas durante 3 días de operación normal de la empresa.

5.5. Presentar anualmente antes del 30 de enero, la autodeclaración de vertimientos para Tasa Retributiva de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1553 de 2024 o toda aquella que la modifique o sustituya. La autodeclaración deberá ser presentada en el formato establecido por esta Autoridad Ambiental y deberá anexarse lo siguiente: a. Registros que soporten las cantidades de agua residuales (caudales) descargados hacia el cuerpo de agua. b. Informes de caracterización del vertimiento con sus respectivos soportes.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

5.6. Presentar en un término no superior a 30 días calendario, soportes de la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para manejo del Vertimiento, incluyendo en ello la capacitación al personal operativo en manejo de sus vertimientos.”.

2. Fundamentos Jurídicos

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002 ordena a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras de garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano. Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el artículo 2.2.2.3.10.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que, el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, adoptará mediante acto administrativo los Protocolos para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables a cargo de IDEAM para los diferentes sectores productivos, cuya herramienta de captura y de salida de información es el Registro Único Ambiental (RUA).

Que el anterior artículo se reglamentó mediante resolución No. 839 de 2023, estableciendo que el RUA, es el instrumento de captura para el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables (SIUR).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 7° ibidem precisa que, Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como los generadores obligados a reportar en el Registro de generadores de residuos peligrosos.

Que el artículo 2.3.1.5.1.2.1 del Decreto 1081 de 2015, señala que las entidades públicas y privadas están obligadas a la elaboración e implementación de un plan de gestión del riesgo y desastre.

Que respecto al permiso de vertimientos, el artículo 2.2.9.7.5.4, establece que el sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A.S. identificada con NIT. N° 860.008.812-0, representada legalmente por el señor Luis Fernando Duclaud, identificado con cédula de ciudadanía No. 1928874, y/o quien haga sus veces, para que se sirva a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Realizar el diligenciamiento anual y cierre de los periodos de balances respectivos en el Registro Único Ambiental – RUA entre las fechas del 1° de febrero y el 15 de marzo a partir del 2025, de acuerdo a lo establecido en Resolución 839 de 2023 del Artículo 15.
2. Formular e implementar el Plan de Gestión de Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.3.1.5.1.2.1 del decreto 1081 de 2015 (decreto 2157 de 2017). El cual será revisado en la próxima visita de control y seguimiento.
3. Presentar de manera inmediata, el reporte de las autodeclaraciones de tasa retributiva 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 correspondiente al vertimiento generado en la salida de sus sistemas tal como lo estipula el artículo 2.2.9.7.5.4. (Capítulo 7, Sección 5) del Decreto 1076 de 2015 o explicación formal del incumplimiento.
4. Presentar semestralmente y en un término no mayor a 15 días después de la emisión de este, el informe de las caracterizaciones de los efluentes de las aguas residuales domésticas y no domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 dando cumplimiento a todos los parámetros establecidos en el artículo 8 y artículo 13 respectivamente. Para el monitoreo se deberá tener presente lo establecido en el Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM y toda aquella que la modifique o sustituya, y en especial lo siguiente:
 - a) La entidad que realice el monitoreo deberá contar con acreditación vigente para el análisis de parámetros, otorgada por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
 - b) La realización del monitoreo deberá ser comunicada a esta autoridad ambiental con mínimo 10 días de anticipación, con el fin de que ésta realice el acompañamiento y garantizar la representatividad de la muestra. La autoridad ambiental será potestativa de acompañar la actividad, conforme a la disponibilidad de profesionales.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- c) El informe deberá contener como mínimo: • Resultados de laboratorio • Planillas de Campo • Cadena de custodia del muestreo • Resolución de acreditación del Laboratorio que prestó el servicio. • Soporte de calibración de equipos utilizados In Situ.
 - d) Las muestras deberán ser compuestas durante 3 días de operación normal de la empresa
5. Presentar anualmente antes del 30 de enero, la autodeclaración de vertimientos para Tasa Retributiva de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1553 de 2024 o toda aquella que la modifique o sustituya. La autodeclaración deberá ser presentada en el formato establecido por esta Autoridad Ambiental y deberá anexarse lo siguiente:
- a) Registros que soporten las cantidades de agua residuales (caudales) descargados hacia el cuerpo de agua.
 - b) Informes de caracterización del vertimiento con sus respectivos soportes.
6. Presentar en un término no superior a 30 días calendario, soportes de la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para manejo del Vertimiento, incluyendo en ello la capacitación al personal operativo en manejo de sus vertimientos.

ARTICULO SEGUNDO: En caso de incumplimiento de alguno de los requerimientos que se ordenan en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTICULO TERCERO: Acoger íntegramente el Concepto Tecnico EPA-CT-0000669-2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA - Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese electrónicamente a la sociedad LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A.S. identificada con NIT. N° 860.008.812-0, al correo electrónico jorge.arenas@linde.com, de conformidad con lo expuesto en el artículo 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

OMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena
EACL